

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**COMO SE REALIZA LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD  
JURIDICA Y EL BIEN COMUN EN EL DERECHO AGRARIO**

*TESIS PROFESIONAL*

que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
presenta  
**ARMANDO VILLARREAL SANCHEZ**

**MEXICO, D. F.**

**- 1957 -**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con el mayor de los cariños  
a mis queridos padres:*

*La Sra. Doña*

*ESPERANZA SANCHEZ M. DE VILLARREAL,*

*y*

*El Sr. Lic. Don SANTIAGO M. VILLARREAL*

*La presente tesis se elaboró en el Seminario de  
Derecho Agrario de la Facultad de Derecho  
de la U. N. A. M., bajo la orientación de  
su Director, el maestro ANGEL ALANIS*  
**FUENTES**

*a mis apreciados maestros:*

*Sr. Doctor MARIO DE LA CUEVA*

*Sr. Doctor ANGEL ALANIS FUENTES.*

*Sr. Doctor FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.*

*Sr. Licenciado HUMBERTO BARBOSA.*

*a mis queridos hermanos:*

**ESPERANZA**

**HILDA**

**SANTIAGO.**

## P R O L O G O

No es posible escapar a las inquietudes que a través de los años de estudio sobre la ciencia jurídica, se han despertado en todo estudiante; es éste el móvil de la formulación de la presente tesis, que, a más de satisfacer un deseo personal, habrá de poner término a los cursos teóricos que comprende la carrera de "Licenciado en Derecho". Mas es de capital importancia exponer los móviles y causas determinantes que concurrieron para encaminarme a tratar el tema "COMO SE REALIZA LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL BIEN COMUN EN EL DERECHO AGRARIO", título que ostenta el presente trabajo.

Pues bien, me he referido a inquietudes, y en esta ocasión, una vez más han surgido de la filosofía, sólo que ahora se trata de ese aspecto filosófico que se enfoca, encamina y se dirige al campo de lo jurídico, y de una manera concreta y específica al "Derecho Agrario", campo éste, que se engrandece más y más, no sólo a medida que en su seno van surgiendo nuevas instituciones de acuerdo con las necesidades, enriqueciendo así su caudal, sino en cuanto tales instituciones son organizadas y orientadas al logro de una realización efectiva.

El estudio de toda disciplina filosófica, la creación e interpretación de toda obra artística, toda invención científica, en fin, la realización de cualquier conducta o actitud, se explica por los fines propuestos en cada una de esas actividades; es por ello que hablando ya concretamente del Derecho Agrario, diremos que éste, como todo derecho, no justifica su razón de ser

sino en cuanto se justifican los fines que persigue. Es aquí donde surge el problema que nos ocupa: ¿Mediante, o en función de qué, encontramos tal justificación?

La respuesta a la encuesta anterior, es lo que trataremos de desentrañar a lo largo del desarrollo de nuestro estudio.

Son los fines del derecho propiamente (Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común), los que a través de una relación histórica de la vida del campesino en México, a través del problema de la repartición de tierras, de los organismos e instituciones agrarias y de la legislación que norma y reglamenta tales problemas, los que trataremos de conocer, así como la forma en que ellos se realizan.

**CAPITULO I**

**LA PERSONA HUMANA**

En el estudio de todo tema, así filosófico como jurídico, encontramos como eje, como centro de nuestra atención lo referente a la persona humana, y no puede ser en otra forma al iniciar una fundamentación del Derecho Agrario ya que siendo el campesino su aspecto central, habremos de referirnos a él no sólo por lo que a su aspecto social e histórico se refiera sino lo que es aún más importante para comprenderlo como persona humana, o sea el considerarlo ontológicamente, desentrañar su naturaleza, su ser en cuanto ser.

Empezaremos diciendo que el hombre es en cuanto a su ser, algo real, tiene naturaleza; participa en esto a las leyes naturales de la realidad; pero al mismo tiempo, es diverso de los demás seres reales, pues tiene una particular relación o conexión con el mundo de los valores debido a su conciencia estimativa que le permite establecer juicios de valor sobre las cosas, siendo esta cualidad exclusiva de la persona humana.

Para designar al hombre significando con precisión los atributos que le confieren independencia frente a los seres determinados de la naturaleza, y para indicar claramente su constitución espiritual, se dice que el hombre es "persona", concepto éste que, como apunta Kuri Breña en su libro "Hombre y Política", correspondió a Boecio el formular una primera definición notable al respecto, la que conjuntamente con la formulada por Santo Tomás de Aquino en la filosofía medieval, se han asimilado y afinado posteriormente hasta formar el concepto que ha prevalecido: "La persona es una substancia individual de naturaleza racional y libre".

En la filosofía medieval, "persona" era concepto extensivo al ser racional, como individuo consciente, y aún cuando esto era generalmente aplicado al hombre, era también extensivo a Dios y a otros seres como

los ángeles, ya que tal concepto estaba en función de la naturaleza racional exclusivamente.

Posteriormente, nos refiere Recaséns Siches<sup>1</sup>: "Para Kant, la persona se encuentra en función de la idea ética que entraña en sí; por virtud de esta idea, encierra albedrío, y la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad".

En la filosofía moderna y teniendo como precursor —en este aspecto— a Fichte, encontramos una muy marcada orientación predominante por el sentido ético que entraña, subrayando a la persona como sujeto de un mundo moral, de un mundo de valores, según dirían los axiólogos.

## LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO DEL ORDEN JURIDICO.

En el orden jurídico al igual que en el orden moral, se considera al ser humano revestido o dignificado por la personalidad, uniendo a tal grado dicha personalidad con el individuo mismo que solamente así se le considera como sujeto en este orden, y esto se debe a que la susodicha personalidad para los efectos jurídicos consiste en la capacidad. Capacidad que se presenta en un doble aspecto simultáneo: capacidad de tener derechos y capacidad de obligarse, de exigirse del sujeto el cumplimiento de obligaciones. De acuerdo con los principios generales de derecho, la capacidad es la disposición que el hombre tiene en atención a su voluntad (libertad de decidir y actuar) y razón (facultad de pensar), como cualidades propias para dar, hacer o no hacer.

De lo anteriormente expuesto es incuestionable que todo individuo carente de razón o de esa señalada voluntad no sea considerado como sujeto de derecho o cuando menos, carentes de validez los actos realizados bajo un estado privativo de voluntad o razón. Esto nos muestra claramente que la capacidad, en el derecho, es lo que confiere la personalidad, pues por ella es que un individuo cuenta o tiene en sí los medios necesarios (voluntad y razón) para llevar a cabo las muy distintas relaciones que para su convivencia necesita; relaciones de persona a persona y las de la persona para con el Estado por medio de las autoridades como sus legítimos representantes.

1.—Vida Humana, Sociedad y Derecho.

En otro aspecto, la capacidad consiste en la disposición, la aptitud que la persona tiene para que le sean conferidos derechos, provenientes éstos de las autoridades o de algún determinado sujeto en particular.

Por último, referiremos que en el orden jurídico existe una muy especial clase de personalidad: la personalidad moral o sea aquella por la que se reviste de tal dignidad a un conjunto de personas físicas que se unen para la realización de determinado o determinados objetos y para cuya realización, además de reunirse la voluntad de todos sus componentes, aunan sus actividades, paralelas unas en relación con las otras para la efectiva realización de su propósito.

El derecho ha querido en esta forma conceder validez o aquellos actos de realización colectiva considerándolos no como tales, sino como realizados por un único sujeto, y la razón es que aunque exista la voluntad de cada uno de sus integrantes una es en realidad la voluntad para el fin propuesto, reforzada o ayudada como antes se dijo, por el paralelismo de sus actitudes por lo que se refiere a la realización de su fin.

Así encontramos que en derecho, los sujetos pueden ser tanto las personas físicas (una sola persona y una sola voluntad), como las llamadas personas morales (varias personas y una sola voluntad).

## LA SUFICIENCIA SOCIAL, PRESUPUESTO DE LO JURIDICO.

Siendo la persona un ser que se autodetermina debido a su naturaleza libre y racional, es por sí sola capaz de realizar sus naturales destinos, o sea, que cuenta en sí misma con los medios necesarios para la obtención de su bien (fin al cual ha sido destinada, de acuerdo con el sentido ético que entraña). Esta idea tendría plena eficacia en el supuesto de que el individuo viviera y se desarrollara alejado de sus semejantes, pero él ha sido creado para convivir en sociedad, o sea, que si de su naturaleza se desprende que es un ser libre y racional, de esa misma naturaleza también se sigue que tiene un carácter esencialmente social.

Surge aquí el problema de si el hombre es parte inseparable de la sociedad o si, por el contrario, es un todo en cuanto que es persona humana.

Examinando uno y otro aspecto, Gallegos Rocafull<sup>2</sup> nos refiere el pensamiento tomista: "A todo hombre, por el mero hecho de serlo, hay

2.—El Orden Social, según la doctrina de Sto. Tomás de Aquino.— JUS.

que reconocerle y facilitarle el derecho, que a la vez es el más fundamental de sus deberes; de buscar su propio fin. Desde este punto de vista es perfectamente lícito que, siguiendo su inclinación natural, busque ante todo su propio bien. Esta exigencia suprema impide que en ningún momento se subordine el prójimo como a su fin”.

Sin embargo, Sto. Tomás, aproximándose al organicismo, nos refiere que “Cada uno de los hombres es por relación a toda la ciudad, como las partes del hombre son para el hombre mismo. Porque del mismo modo que la mano o el pie no pueden existir sin el hombre, así también ni un hombre puede bastarse por sí mismo para vivir, separado de la ciudad”<sup>3</sup>.

A primera vista resultan un tanto contradictorias estas ideas, pero esto nos es aclarado por el propio comentarista Gallegos Rocafull cuando nos dice: “La sociedad es como el cuerpo, lleno de vida, plenamente suficiente para todas las funciones. El individuo, como la mano o el pie, que en tanto viven y obran en cuanto que forman parte del cuerpo. Su auténtico carácter es el de ser miembros de la sociedad”.

Una vez aclarados en esta forma los conceptos, llegamos al convencimiento de que el hombre, en el aspecto que lo tratamos, toma la forma de un “todo parcial”; tiene cierta suficiencia, pero no toda la suficiencia; se basta así mismo, pero no en todas las dimensiones de su vida; ni queda al margen de la sociedad, ni es sociedad, simplemente, se puede decir, está en la sociedad, y lo está no sólo porque quiera, sino porque su naturaleza así le obliga.

Nos hemos referido a que el hombre es, por un lado, social por naturaleza, y por otro, que cuenta con cierto grado de suficiencia, suficiencia con que, por otra parte, debe también contar la sociedad por lo que a la integración de un orden jurídico se refiera.

El intento más serio para considerar la suficiencia de lo social es el que nos refiere que a los fenómenos sociales en sí mismos, desligados de los sujetos conscientes que se los representen, deben estudiarse objetivamente como a las cosas exteriores, pues es con este carácter con el que se nos presentan. Al considerar los fenómenos sociales como cosas, no haremos más que atenernos a su naturaleza, tales fenómenos son los moldes que dan forma a nuestras acciones dentro de lo social y no fuera de

---

3.—op. cit.

ello; es el contorno mismo del acto individual, y sin embargo, no hay identidad absoluta entre el acto individual y el hecho social.

Sin encuadrar el derecho en los moldes sociales dejaría de interesarnos como tal, ya que el derecho, al inscribir en él sus fines, éstos no vienen sino a pugnar por el mantenimiento del mismo orden social, que por otra parte, no sería posible lograr, así se contará con instituciones jurídicas magníficas si antes no es encuadrada en un *mínimum*, nuestra conducta en las más naturales formas y relaciones dictadas por lo social, llegando con ello a una mejor y más adecuada convivencia de acuerdo con el disfrute y cumplimiento de los derechos y obligaciones asignados y merecidos por cada individuo como parte de una comunidad.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAMPESINO DESDE LA EPOCA COLONIAL HASTA LA INICIACION DEL MOVIMIENTO AGRARIO.

No en todo tiempo se ha reconocido a la persona humana tal dignidad, sino muy por el contrario, ha habido épocas en nuestra historia que sobre todo a los individuos de escasos recursos económicos y de nula o casi nula preparación intelectual, como lo son los de las clases trabajadoras y de una manera especial al campesino, no sólo se les ha limitado en sus derechos, sino muchas veces hasta se les ha desconocido en su calidad de persona. Pero, para formarnos un juicio mas claro al respecto analicemos aunque sea someramente nuestras diferentes épocas históricas:

En la época colonial, en los lejanos tiempos de la Nueva España, que fué para nosotros el periodo de formación, inician su partida los problemas sociales que nos afectan.

Porque el conglomerado social a que pertenecemos, y muy particularmente al gran sector humano de nuestros campos, tiene como raíces étnicas, como elemento raciales, al conquistador español y al indio avasallado.

Principiaremos por significar el momento histórico conocido por "La Conquista", para saber cómo melló ésta al antepasado indígena, y cómo la férula española de la Colonia selló en tres siglos de dominación, esa psicología que hasta la fecha caracteriza a los indígenas, y que en gran proporción se extiende a varios sectores de nuestro pueblo.

Es de todos sabido que el indígena avasallado fué objeto por parte del conquistador de los peores atropellos; fué despojado de sus tierras y propiedades, de sus mujeres; se destruyeron sus dioses; arrasaron sus templos, se profanaron sus hogares; pusieron a sus reyes en hogueras; ahorcaron a sus más grandes caudillos. Basta recordar, como ejemplo, la página histórica de Cuauhtémoc al que pusieron en una hoguera por el delito de haber defendido a su pueblo.

Molina Enríquez, en su obra "Los Grandes Problemas Nacionales", hablando sobre los efectos directos de la dominación española sobre los indígenas que poblaban nuestro territorio, consigna lo siguiente:

"La distancia evolutiva que separa a los españoles de los indígenas, influyó muy poderosamente para las relaciones de cohabitación de unos y otros, y para la formación del grupo social que entre los dos formaron. La superioridad incontestable de los españoles produjo la inevitable servidumbre de los indígenas. Pero aún esa misma servidumbre ofreció aspectos diversos. Tres circunstancias influyeron poderosamente en ella: fué la primera, la codicia de los españoles que engendró su poderosa pasión por las minas, fué la segunda, la situación de las vetas mineras en las sierras que cruzan el territorio; y fué la tercera, la falta absoluta en el mismo territorio, de animales de transporte y de carga. Los indígenas, pues, fueron destinados desde luego a los trabajos mineros; pero no todos, sino sólo los que podían resistir o evitar la servidumbre. Al principio, como sólo se pensaba en las minas y en los servicios anexos, los conquistadores no pensaron en la propiedad territorial; las primeras reparticiones de tierra o encomiendas no se hicieron en razón de la tierra misma, sino de sus pobladores; no dieron derecho de propiedad propiamente dicha, sino de dominación, de señorío".

Tenemos, pues, en los largos años de vasallaje, una constante influencia española, que necesariamente estaba determinando una psicología especial, un modo de ser, al futuro grupo social que, en definitiva, iba a prevalecer en nuestro país: el grupo de los mestizos.

Es en el mestizaje indio-español, donde encontramos las características de la gran mayoría de nuestros actuales campesinos, y en una gran proporción, de casi toda la población de nuestro territorio; características psicológicas, físicas, morales, etc.

De este primer período podríamos fijar las siguientes conclusiones: primera, la paulatina eliminación del indio del panorama nacional, tanto por las condiciones inhumanas en que fué colocado, como por su absorción por el grupo mestizo; segunda, la formación y preponderancia del grupo mestizo como clase social, aunque al margen de toda consideración por parte de los grupos extranjeros adueñados del país. El mestizo en general, y el indio en particular —antecesores directos del campesinado de hoy— se encontraban, por tanto, al margen de medidas económicas efectivas y de consideraciones sociales humanas: ni como individuos y menos como personas eran satisfechas sus necesidades y solamente importaban en el orden político debido a su creciente número.

En el segundo período histórico, que se ha fijado desde la Independencia hasta el régimen de Juárez, la condición de la República empeoró en virtud de que se paralizó la producción de las minas, que eran su principal recurso, tanto por la expulsión de los españoles, como por las contiendas civiles, el analfabetismo y la carencia de vías de comunicación eficaces. Algunos autores le han llamado a este período de la “desintegración”, por las condiciones de anarquía que prevalecieron desde los primeros días de la Independencia hasta mucho después de la expedición de las Leyes de Reforma.

La situación, como decíamos, empeoró en vez de mejorar; nuestra clase campesina siguió en la miserable condición en que estuvo colocada dentro del régimen colonial, pues hay que agregar a los motivos ya anotados en esa época, otros que contribuyeron a relajar a la población: por ejemplo, habiéndose favorecido las corrientes inmigratorias por haber sido abierto el país a todos los extranjeros, éstos llegaron a nosotros, no como unidades trabajadoras obreras o campesinas que vinieran a encauzar la industria o la agricultura, sino como verdaderos explotadores de otras muchas actividades, especialmente del comercio. Por otra parte, las pocas tierras que había en manos de campesinos, sufrieron grandes despojos por las condiciones políticas anormales reinantes en ese entonces.

Para concluir este segundo período histórico, y por lo que hemos dejado consignado, diremos que, si bien es cierto que el movimiento de independencia vino a agravar momentáneamente el estado de las clases sociales de aquella época, particularmente a la parte de la población compuesta por los indígenas y los mestizos, también es cierto que los

problemas que los afectaban no se incubaron o nacieron con dicho movimiento, sino que, como lo dice el Lic. Mendieta y Núñez en su libro "El Problema Agrario de México", tales problemas, y especialmente el problema agrario, "surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsara a las clases indígenas a iniciar y sostener la guerra de Independencia. El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época de la Colonia. Cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado".

Siguiendo nuestro propósito de investigar el sitio que a través de la historia ha ido ocupando el campesino mexicano, llegamos a la tercera etapa de nuestra historia, al período en que convulsivamente, México se reivindica a sí mismo, aun cuando los fines perseguidos por esa reivindicación hubieran tardado en alcanzarse: dicho período es el de la Reforma, ocupado todo por la angustia de una guerra sin cuartel, entre los que todo lo tenían y trataban de conservarlo, el clero y la aristocracia, y los desposeídos de todo, los desarraigados, los llamados "chicanos".

Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó una participación directa, ya se sabía con firmeza que el estado económico tan difícil tenía por causa la amortización eclesiástica. Y la consecuencia de carácter formal no tardó en aparecer: las Leyes de Desamortización.

Con fecha 25 de junio de 1856, las Leyes de Desamortización, que fueron verdaderas leyes de expropiación, vinieron a poner en circulación las propiedades eclesiásticas y a tratar de normalizar los impuestos. Cuando menos, esa fué la intención del legislador, porque en la práctica fueron otros los resultados.

"El gobierno esperaba obtener, dice el Lic. Mendieta y Núñez, como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas

languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual”.

Haciendo una síntesis de lo que la Reforma hizo en lo que respecta a la propiedad, los autores Andrés Molina Enríquez y el Lic. Lucio Mendieta y Núñez, están de acuerdo en que, no obstante lo incompleto de la obra, ésta fué benéfica y muy justificable la tardanza en recoger los frutos, debido a las condiciones de la época.

El juicio de Molina Enríquez es el siguiente: “La Reforma fué una obra benéfica, porque poniendo en circulación toda la propiedad eclesiástica, una parte de la municipal, y otra parte de la comunal indígena, formó una nueva clase de intereses que fué la de los criollos nuevos o criollos liberales, y ayudó a formar con los mestizos, que ya eran la clase preponderante, una nueva clase de intereses también. El hecho de que los mestizos comenzaran a ser clase de intereses significó la consolidación de su preponderancia, y esto ha significado el afianzamiento de la nacionalidad, tanto en el interior, cuanto para el extranjero; pero sin duda la obra de la Reforma pudo haberse hecho mejor, porque pudieron haber quedado con ella resueltos los grandes problemas que nos afectan”.

El resumen del Lic. Mendieta y Núñez dice: “Las leyes de desamortización y de nacionalización dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena), cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla”.

Significado por muchos conceptos, es el siguiente período histórico, que corresponde íntegro al régimen porfirista.

En este período, la concentración de poder público que se hizo, fué la causa de que unos cuantos latifundistas porfirianos tuvieron en propiedad la mayor parte de las tierras mexicanas, convirtiendo a nuestros campesinos en “cosas” anexas a sus propiedades, obligados a rendir tareas inhumanas, instigados por los capataces e ignorados por el gobierno.

En efecto, ésta es la situación del agro y de los campesinos hasta 1910.

El Lic. Mendieta y Núñez en su obra ya citada, nos ilustra sobre esta época de la siguiente manera: “El latifundista mexicano, generalmente, lejos de ser un hombre de campo, es un hombre de ciudad que tiene a

orgullo poseer latifundios inmensos, pero que no entiende de agricultura; es un rentista. Sus haciendas se hallan administradas por una persona de confianza que no tiene en el rendimiento de las mismas un interés directo, y por ello en lugar de hacerlas producir todo lo que son capaces de producir, se contenta con emplear los métodos rudimentarios de explotación; el hacendado mexicano, lejos de procurar mayores rendimientos de la tierra, se ingenió para reducir los gastos de explotación y entonces se valió de las tiendas de raya, en donde el salario del jornalero era poco menos que ilusorio. Las tiendas de raya son aún, como en la época colonial, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos. Allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles. Este estado de cosas produjo nuevamente en las clases indígenas un malestar económico y moral que las impulsó a rebelarse en contra del gobierno constituido, y esta es la causa de las revoluciones que desde el año de 1910 hasta la actualidad han conmovido a la República".

Hemos visto a través de esta relación histórica, las condiciones tan precarias por las que ha tenido que atravesar nuestro campesino, así culturales como morales, sociales y económicas; es solamente el movimiento agrario, que surgió como un hecho necesario a esas precarias condiciones, el que, con verdadero espíritu de lucha pugna por la reivindicación del campesino; siendo indispensable hacer resaltar la importancia de este movimiento debido a que el campesino es una figura vital en el desarrollo de todo pueblo, y puede decirse, justamente, que es la base, el sostén más fuerte para una economía y estabilidad social.

\* \* \*

Antes de referirnos al surgimiento del Derecho Agrario, que dejaremos deliberadamente hasta el final, creo conveniente que nos detengamos a considerar los fines del derecho, pues contando con el previo estudio que hemos hecho sobre la persona humana, y el análisis histórico de las condiciones del campesino, nos queda necesariamente precisar los conceptos de "Bien Común", "Justicia" y "Seguridad Jurídica", para poder, finalmente, dirigir nuestra atención a la forma de realización de éstos.

**CAPITULO II**  
**EL BIEN COMUN**

## CONCEPTO DE BIEN.— SU DIVISION.

El bien no es algo independiente del ser, sino más bien una noción fundada en él, o sea, el ser en acto, en relación con su causa final, es el ser en cuanto actualiza sus potencialidades perfeccionándose de este modo.

En el aspecto ontológico se dice con justa razón, que el bien es lo que el ser apetece, lo que lo perfecciona, y todo ser en cuanto a su existencia es bueno.

Por lo que respecta al sentido de apetibilidad y perfección se alude al bien como fin intrínseco del ser. Se toma como bien el fin, no como término de una tendencia o tipo ideal, sino como realización efectiva.

El bien y el ser son idénticos, ya que sólo difieren por la razón, pues en tanto que una cosa es, desde que se distingue de lo que es pura potencia; el bien añade a la noción de ser, aquélla de deseable o apetible.

Teniendo ya el concepto del bien ontológicamente considerado, refirámonos ahora al bien moral, al bien humano, podría decirse, distinguiendo tal bien del ontológico, así como se distingue el hombre de los demás seres de la creación; aquél, al igual que éstos, tiene una finalidad intrínseca, apeteciendo realizar su fin, perfeccionarse, superarse, actualizando de una manera armoniosa sus facultades, sus potencias.

El bien humano podemos dividirlo en: bien honesto, bien deleitable y bien útil; examinemos a continuación cada uno.

El utilitarismo hace de todo aquello que nos reporta algún beneficio o provecho como el principio de los valores morales, considerando como bueno aquello que sirve al hombre, lo que le es aprovechable, lo que hace que el hombre mismo sea el bien final y no las cosas útiles

ya que estas sólo se realizan como medios. Se considera entonces como acción útil, aquella cuyas consecuencias agradables sean mayores que las consecuencias desagradables.

Según el hedonismo, la búsqueda del placer es el principio de la moral; máximo de placer y mínimo de dolor; acercándose para sí, todo aquello que como fuente nos reporte dicho placer y evitando, por consiguiente, todo aquello que nos proporcione dolor. El hedonismo no toma en consideración que el placer y el deleite son resultados y no principios, ya que el goce resulta de la inclinación satisfecha.

Por último, y por lo que se refiere a la corriente llamada del Bien Racional, ésta afirma la primacía del bien honesto como principio moral, ya que, en relación con el hombre es el que de una manera más directa perfecciona su ser. Sin desechar, por otra parte, la noción de bien útil, puesto que quien desea el fin quiere los medios; lo útil es bueno, no en sí mismo, sino por participación de la bondad del fin al cual está ordenado.

Igualmente comprende la noción de bien deleitable, considerando que el goce que apareja la posesión del bien honesto, es un incentivo que ayuda a la voluntad a hacer una debida elección entre los motivos que el entendimiento le propone.

Esta doctrina establece en esta forma, una jerarquía entre estas tres especies de bien humano, colocando en el plano superior el bien honesto, reconociendo por consiguiente una jerarquía entre los seres creados, que en el orden natural se traduce en la gradación del mineral pasando por el viviente vegetal y animal y llegando hasta el hombre; en el orden artificial, en los productos obtenidos en el arte, la industria, etc., que en tan múltiples aspectos han llegado a superar a la naturaleza. En ello estriba la cultura humana, que se hace todavía más patente cuando del orden de los objetos reales o sensibles se pasa a la consideración de los ideales e intelectuales, hallándose por encima de todos ellos, la Realidad Divina, origen de toda realidad y ejemplo de todo ideal, cuya esencia es por sí misma, existente, constituyendo el objeto culminante de la vida humana como Bien Supremo del que todos proceden y Fin Ultimo al que todos implícita o explícitamente se ordenan.

Por lo que se refiere a la forma de actualización del bien, y según que esta actualización se haga de un modo individual o colectivo como

en el caso de una sociedad o un estado, nos encontramos frente al bien particular y el bien común; siendo el primero, el actualizado en un preciso y determinado sujeto y en atención a la apetibilidad de éste a la realización de su fin, a su perfeccionamiento y superación al desarrollar armoniosamente sus facultades y al actualizar sus potencias.

## CONCEPTO DE BIEN COMUN Y SUS CARACTERÍSTICAS.

Por lo que al bien común se refiere, decimos que éste lo encontramos cuando la realización de la conducta es dirigida a la realización de valores sociales, no siendo éstos sino los ofrecidos al individuo en tanto que tal individuo es miembro de una comunidad, en donde el deber de realización es un imperativo ético para su conducta social, o sea, que el bien común lo es no tanto porque es partícipe a todos los miembros de una comunidad, sino lo que es más importante, porque todos están obligados a mantenerlo, siendo ello el aspecto más característico de dicho bien.

El bien común cuenta como presupuesto con una comunidad de personas, la que tradicionalmente desde Platón y Aristóteles en la antigüedad, en la Edad Media con Sto. Tomás y hasta la época actual, se ha considerado que la comunidad más perfecta es la "nación" o sociedad política. Los valores sociales, por tanto, habrán de encontrarse en la relación de la comunidad de personas y su propia finalidad. Será valioso socialmente, todo aquello que esté de acuerdo a la realización del fin de la comunidad, pero en cuanto todos sus miembros participen del bien deseado. "Bien", considerado común, como ya antes se dijo, no sólo porque a todos hace partícipes, cuanto porque todos esos miembros de la comunidad deben de pugnar por alcanzar ese fin: el bien común.

Cooperar a ese bien común, como dice el maestro Kuri Breña<sup>4</sup>: "Es lograr un desarrollo armonioso, fecundo, completo, de la propia personalidad, proyectadas las facultades superiores personales en obras que impulsen o aceleren el progreso de la vida humana (investigación científica, creaciones artísticas, invenciones fecundas, ejemplaridad moral)".

Para lograr esta anotada superación personal es preciso que dicha persona humana se encuentre en un ambiente de respeto y estímulo que

4.—Hombre y Política.— Ed. JUS.

se brinde a las actividades superiores, para lo cual es necesario una relación entre el bien personal, particular y el bien común—aquél del que todos participan—, pero ¿En qué forma ha de darse esta relación? ¿supeditándose el hombre a la sociedad? o, por el contrario, ¿quedando la sociedad al servicio del individuo? . El liberalismo individualista sostiene esta última postura olvidando la insuficiencia de la persona para realizar todas sus necesidades y por ello que la sociedad es necesaria al hombre sin ser solamente un producto de la voluntad humana sino en razón de su misma naturaleza social; el estatismo, por su parte, considera al hombre al servicio de la sociedad, pero tampoco éste nos dá la solución, ya que desconoce la autonomía de la persona, o sea, que el hombre tiene por naturaleza, fines que trascienden el orden temporal.

El maestro Preciado Hernández nos dá una acertada solución al problema cuando nos dice, en sus "Lecciones de Filosofía del Derecho": "El hombre deberá subordinarse a la unidad "relacional" de la sociedad, sólo en aquéllo que sea necesario, desde el punto de vista temporal y espiritual, en el orden natural para alcanzar su propia perfección; además como "el hombre tiene dentro de sí una vida y unos bienes que trascienden al orden de la sociedad política", éste no debe jamás sacrificar esa vida y esos bienes en aras del bien común temporal".

Establecida ya en qué forma ha de ser la mencionada relación, puntalicemos acerca del bien común.

Delos<sup>5</sup> define el bien común, como el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual.

Georges Renard, por su parte, en su teoría de "La Institución", considera al bien común como recíproco y reflexivo del bien particular, formando ambos un círculo continuo. No hay bien particular que no encuentre su sitio en el bien común.

El bien común es, por tanto, el principio organizador de los bienes particulares, o dicho en otra forma, la organización de los bienes humanos en sociedad. Entendiéndose simplemente por bien, aquello a lo que tienden de una manera natural todas las cosas, aun los seres insensibles,

---

5.—DE LOS, LE FUR, RADBRUCK, CARLYLE.—Los Fines del Derecho.— Trad. de Daniel KURI BREÑA.

aun las cosas inanimadas. La búsqueda de este bien es el objeto del libre albedrío en el hombre; implicando la responsabilidad ante su propia conciencia, ante sus semejantes y ante Dios.

Todos los hombres responden del justo encuadramiento que hagan de su bien propio como del bien común, puesto que este último no tan sólo es bien de sus semejantes sino que para cada hombre representa que es partícipe del mismo en la comunidad social.

Nos hemos referido a que el bien es todo aquello que las cosas apetecen en tanto que ellas apetecen su perfección. Ello nos indica que el bien tiene razón de "causa final", siendo esto el bien, es tanto más eficaz cuanto a mayor número de seres se comunique. Tal universalidad es lo que hace distintivo el bien común del bien particular; sin embargo, la razón de superioridad del bien común no estriba en el hecho de que éste comprenda el bien particular de los individuos; más bien la razón de su superioridad se encuentra en la *comunicabilidad*; esto es, que si el bien común es mejor para cada uno de los particulares que de él participan, se debe exclusivamente a que en esa misma medida de su participación, les es comunicable a los demás.

Por lo que se refiere a la "acepción" de bien común, podemos decir que no es un concepto unívoco ni equívoco, sino análogo, como lo es la noción del "ser".

Lo primero que con respecto al bien común se nos manifiesta es su categoría de medio, considerado hacia la realización integral del Bien Sumo (bien común espiritual).

El medio por el que se crea, mantiene y defiende el orden social adquiriendo el carácter de bien común en cuanto que es un bien del que participan todos y cada uno de los miembros que pertenecen a la comunidad, todo esto, encaminado o dirigido hacia el Supremo Bien, es lo que hace considerársele como medio.

Por último, debemos entender, como dice Delos: "Se llama bien común no sólo porque todos los miembros de la comunidad participan de él, sino porque todos ellos están obligados a procurarlo, mantenerlo y defenderlo a través de las instituciones mediante las cuales realiza el hombre sus necesidades, anhelos, esfuerzos, pasiones, goces y deberes. Tales instituciones son el puente que enlaza al hombre con el Estado; son condiciones, bienes, elementos del propio bien común".

Por las ideas anteriormente expuestas, podemos decir del bien común temporal, que es el conjunto de condiciones sociales mediante las cuales puede cumplir el hombre su destino material y espiritual.

### MEDIOS DE ALCANZARSE.

Por lo que se refiere a la forma como se realiza el bien común y por ende los medios por los cuales llega a alcanzarse, empezaremos por referir que si todo bien particular queda comprendido por el bien común —como antes hemos visto—, es innegable que los medios de que se vale cada individuo para la obtención de su bien personal, sean también aprovechables como medios del bien colectivo, sólo que tales medios al referirse a este último caso son ofrecidos por la propia sociedad a todos los individuos en forma de relaciones interpersonales, relaciones que ligan o unen, por decirlo así, a todos sus miembros estableciendo una recíproca cooperación entre ellos.

Las relaciones, por tanto, son los medios que la sociedad ofrece, los medios de que se vale para la obtención del bien común aunque, desde luego, dichas relaciones podrán ser puestas en práctica debido a la propia naturaleza social del individuo, pero sin gozar de la debida protección que requieren para ser efectivas. Aquí es donde el derecho interviene para protegerlas por medio de normas jurídicas, normas de validez, y que al ser impresas de tal carácter se tornan en obligatorias para todos.

El bien común, aquello que toda una comunidad entera necesita para su bienestar, para formarse, primero; desarrollarse, después; y finalmente, para tender a su perfeccionamiento en cuanto sociedad. Relaciones, actividades tendientes a procurar la armonía y la ayuda mutua, es la forma de llegar a esa finalidad del derecho que ahora nos ocupa.

El Derecho Agrario, al impulsar las actividades agrícolas, al proporcionar al campesino los medios necesarios para el mejoramiento de sus labores, está realizando así el bien común. Y cómo no lo ha de realizar si es precisamente la agricultura y la explotación de la tierra en general, lo que representa la fuente vital de un pueblo; es, del trabajo del campesino, de los frutos obtenidos en las cosechas, de la producción de materia prima, de donde depende directamente el bienestar económico de pueblos, de naciones enteras; con ello se contribuye, más que con ningu-

5—De los, Le Fur, Radbruck, Carlyle—Los Fines del derecho.— Trad. de Daniel KURI BREÑA.

nas otras actividades, a la resolución de problemas tan importantes como el de la alimentación; los problemas del vestido y de la habitación por lo que a materias primas se refiere; da lugar también, con ello, al incremento de la industria, ya que contando con frutos y materias primas en cantidades suficientes, es consecuentemente lógico el poder llevar a cabo su transformación en productos industriales; en fin, que sería interminable exponer todas las formas como se contribuye con ello al bienestar social, y no es en ninguna forma aventurado el afirmar que en ninguna nación puede realizarse plenamente el bien común, faltando un derecho agrario que impulse, por medio de normas y organismos, la explotación agrícola; un derecho que solucione sus problemas y conflictos, sobre todo cuando se trata de pueblos que, como el mexicano, cuentan con grandes extensiones de terreno donde poder obtener provecho en beneficio de la gran población con que cuenta.

Cuando hay problemas que se refieren a una mayoría numérica en una población, tales problemas repercuten necesariamente en el resto de la misma. Cualquier tipo de sociedad, como "todo" integral, tiene que atender al bienestar de todos sus miembros, de todas sus partes, y mientras mantenga en olvido a una parte, por pequeña que ésta sea, ese bienestar que se busca no llegará a lograrse completamente; así también, cuando una parte de esa sociedad lleva consigo anomalías, lacras en fin, algo que le está perjudicando, ese perjuicio, por regla general, se extiende a los demás sectores sociales, no siempre en la misma forma como afectó al primero, sino muchas veces en aspectos completamente distintos, pero que al hacer un análisis sociológico, se encontrará que lo último es consecuencia de lo primero.

Se ha comparado muy acertadamente la estructura de la sociedad con la persona humana funcional; la sociedad se compone de personas que son sus partes; la persona humana funcional tiene a cada uno de sus miembros como sus partes; cuando uno de esos miembros, un brazo una mano, un ojo, etc., sufre alguna anomalía, tal anomalía directamente perjudica a ese miembro, como también a todo el cuerpo humano, aunque sea de una manera indirecta, y mientras no sea corregida la anomalía, no puede decirse que la persona se encuentre "bien"; cosa muy semejante es lo que sucede en la sociedad; mientras en ella se encuentran sectores cuyos problemas no hayan podido solucionarse, la sociedad no estará en vías de realizarse a sí misma a causa de esas deficiencias.

El Derecho Agrario tiene a su cargo, por lo que a sujetos se refiere, un sector muy numeroso e importante de la sociedad política (la nación), sector que comprende al campesinado, al trabajador del campo. Al solucionar los problemas de este sector, consistentes principalmente en el impulso y la ayuda proporcionados al campesino, se contribuye eminentemente al mejoramiento social, se coopera de una manera directa a la realización del bien colectivo, del bien común. Todo esto se desprende del propio concepto del Derecho Agrario, entendido éste, como "un conjunto de leyes, normas, principios, doctrina y jurisprudencia, de carácter eminentemente social, complejo, que tiene por objeto la resolución del problema agrario o sea, la satisfacción de las necesidades de la clase campesina dentro de un espíritu de justicia y equidad"<sup>7</sup>.

Para finalizar este capítulo cabe hacer una aclaración con respecto al bien común en relación con el Derecho Agrario; hemos dicho que el bien común no lo es, sólo porque todos participen de él, sino más bien, porque todos estamos obligados a procurarlo; cierto que en derecho agrario, como ya hemos visto, los campesinos son los sujetos, pero como la resolución o no resolución de los problemas que le atañen nos interesan a todos, cada persona independientemente del campesino, en la medida que le sea posible, está obligado a contribuir al mejoramiento social en el aspecto agrario.

---

7.—Angel Alanís Fuentes.— Apuntes de Derecho Agrario.

**CAPITULO III**

**LA JUSTICIA**

## CONCEPTO Y DIVISION.

El orden social y el bien común al exigir la realización de la justicia, ésta debe ser, especialmente, materia y fin de las normas que rigen la conducta social y de los sistemas de derecho a través de los cuales se implanta, se conserva y se defiende el orden de la sociedad. Porque todo orden social implica como característica relaciones entre sus miembros; por su parte, el derecho ha de regir la conducta social de éstos a través de la realización de la justicia. Así, la definición que nosotros aceptamos toma como uno de sus elementos esenciales la conservación del orden social: "La justicia como materia y fin del derecho, es la proporción entre el dar y el exigir para la conservación del orden social", esto es, para la realización del bien común. En esta definición queda incluida tanto la "justicia distributiva" como la "justicia conmutativa".

En realidad la justicia social no es sino un aspecto de la justicia en su más amplio sentido.

"Es justo, —dice Max Scheler, coincidiendo con el pensamiento escolástico— el ser de algo considerado como debido"; "Es injusto el no ser de algo considerado como debido"; "Es justo el no ser de algo considerado como indebido e injusto el ser de algo considerado como indebido".

De acuerdo con estos axiomas, si todo deber va fundado en valores, entonces es evidente que la justicia social —referida al orden social— en último término, fundamenta la noción de bien común, siendo justo socialmente, en consecuencia, todo aquéllo cuyo ser o no ser esté de acuerdo con las exigencias del propio bien común.

Es éste, seguramente, el más amplio sentido de la justicia social y el más importante por cuanto comprende en sí mismo los conceptos ya mencionados de la justicia distributiva y la conmutativa. Estos con-

ceptos se comprenden cuando se reflexiona sobre las relaciones interpersonales que implican la convivencia, así como sobre las relaciones entre la autoridad y los subordinados, relaciones fundadas en definitiva, en la propia naturaleza social del hombre.

a).—Justicia Conmutativa y Justicia Distributiva.

Debido a que la norma jurídica rige la conducta social y ésta se basa en la equiparación de la persona humana, siempre se ha definido la justicia haciendo figurar como uno de sus elementos esenciales la idea de "igualdad". En la base misma de la justicia social, si ésta quiere ser comprendida, se debe colocar la dignidad *altísima* de la persona, con sus naturales destinos. Sólo de esta manera es posible comprender que la igualdad que denota la justicia se traduce en la realidad —a través de su formulación en normas— no en un tratamiento igual para todos los hombres y sus hechos. Por ello es válido afirmar que la justicia denota, al lado de la igualdad, la idea de proporción; "La proporción entre el dar y el exigir para la conservación del orden social". Encontramos aquí la noción de *justicia distributiva* ya formulada por Aristóteles y cuya aplicación más evidente se manifiesta lo mismo en las relaciones entre la autoridad y los subordinados, como en el tratamiento diferente que deben recibir los grupos sociales que se encuentran en situaciones también diferentes (idea tradicional de justicia social).

De acuerdo con lo anterior ya es fácil captar el significado de la *justicia conmutativa*; ésta no es más que la justicia distributiva aplicada a hechos y hombres iguales; igualdad efectiva que exige, por lo tanto, como aplicación del mismo principio de la proporción, dar tratamiento igual.

En resumen, la justicia, de acuerdo con nuestra concepción, no denota simplemente relaciones interpersonales, sino como afirma G. Gurvitch, relaciones societarias, de integración y no de yuxtaposición; es la justicia social en su más amplio sentido la que al incluir en sí misma a la justicia distributiva y la conmutativa, les sirve de criterio supremo y les presta equilibrio en la vida de la sociedad.

"Estas relaciones de integración, dice el P. Delos, comentando a G. Gurvitch— son aquellas que ligan al individuo tomado como miembro de la sociedad así como ésta es tomada como un todo, como un cuerpo que tiene una vida orgánica interná".

"Ahora bien, en las sociedades políticas, estas relaciones son relaciones de justicia. La integración del individuo en el cuerpo político es una integración moral, regida por las reglas de la justicia".

Por lo que se refiere a la justicia conmutativa, tiene como contraparte a la justicia distributiva que es la que asegura a cada individuo los beneficios de la vida social a los cuales tiene derecho. Una, por tanto, sirve al bien común y exige de los particulares todo lo que es necesario para constituir una sociedad, un órgano concreto y estable; la otra, coloca la institución social al servicio de la persona humana; una, manifiesta por sus exigencias imperativas la trascendencia del bien común; la otra, asegura su retorno al hombre, en quien se realizan finalmente los valores sociales.

Por último, anotaremos lo que Radbruch conceptúa acerca de la justicia: "...No es el tratamiento igual a todos los hombres y todos los hechos, sino la aplicación de los medios iguales". Como se vé claramente —como dice Delos— la justicia es una noción moral, noción moral que precisamente es correlativa del derecho, ya que, según Sto. Tomás, el derecho es llamado así, porque es justo, y un juicio es la determinación de lo que es justo y legítimo.

### JUSTICIA LEGAL.

Al establecer la división de la justicia considerada socialmente, ésta puede ser general o legal y particular, tal división se ha considerado ya tradicionalmente según que se consideren los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social, el bien común; o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La primera regula los derechos de la sociedad; la segunda, los derechos de los particulares.

Al derecho en general le interesa de una manera directa el aspecto de la justicia referido a la sociedad, o sea, la justicia legal. Pero hay que tomar en consideración que el derecho puede proyectarse tanto a las relaciones de los particulares entre sí, por medio de normas que regulen tales relaciones, así como directamente enfocarse a la comunidad o a la sociedad política.

### LA JUSTICIA A TRAVES DEL DERECHO AGRARIO.

La realización de la justicia en todo orden jurídico reviste una muy particular importancia, ya que es este el fin que se identifica plenamente

te con el derecho, y el fin cuya realización va implícita en toda institución jurídica. Igualmente en el Derecho Agrario, la justicia se ostenta como el fin de una importancia especialísima, debido a que, atendiendo a las causas que originaron tal especialidad del derecho, tuvieron como base la lucha por la justicia, justicia de remediar la situación de las clases desheredadas y de nivelar un tanto el tan marcado desequilibrio económico con las demás clases; justicia de dar a todos iguales oportunidades en el ejercicio de sus actividades; justicia en fin de reconocer en cada hombre, su dignidad como persona, sin opresiones que vinieran a limitar sus facultades, que más tarde llegarían, como de hecho fué, a coartar la libertad y aún en muchos casos hasta a impedir el desarrollo de sus facultades mentales, causas por las cuales había de permanecer durante tanto tiempo en la ignorancia completa de sus derechos.

Algo que caracterizó desde sus principios al movimiento agrario fué ese espíritu de lucha contra la injusticia; cierto que también se pensaba en el logro del bienestar de las clases campesinas y de su seguridad como algo inminentemente necesario, pero lo que definitivamente impulsó tal movimiento fué la idea de remediar las notorias situaciones injustas que aquejaban al trabajador de escasos recursos, y así es como al lograr el mencionado movimiento un derecho propio se procedió de inmediato a la repartición de tierras hechas a las clases desheredadas y sin recursos, para que éstas, contando ya con un patrimonio propio, por lo que a la propiedad de tierras se refiere, pudieran liberarse de la explotación que por parte de los capitalistas se hacía de su trabajo y pudieran a la vez mejorar su condición económica de vida.

"Es justo, el ser de algo considerado como debido", uno de los axiomas de Max Scheler, a que en páginas anteriores nos referíamos, a ese aspecto de la justicia agraria es perfectamente aplicable, puesto que es incuestionable que la dotación de tierras se ha traducido en "situación considerada como debida". Si existen personas en una sociedad política cuyo nivel de vida es notoriamente desequilibrado en relación con otras personas, y que precisamente debido a ello las primeras no estén capacitadas para su completo desarrollo en cuanto a su propia naturaleza como personas, como sujetos de derechos y obligaciones, se considerará como "debido" todos aquellos actos encaminados a la resolución de tan difíciles problemas, tal es la forma como el derecho agrario realiza la justicia como materia y fin del derecho.

**CAPITULO IV**  
**LA SEGURIDAD JURIDICA**

## CONCEPTO.—SENTIDO OBJETIVO Y SENTIDO SUBJETIVO.

En su sentido más general, "La seguridad es la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si esto llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la reparación y protección necesarias. En otros términos, estará "seguro" aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino únicamente por procedimientos societarios y por consecuencia "regulares" y "legítimos" conforme a la Ley". Tal es el pensamiento de Delos.<sup>8</sup>

De esta manera la seguridad se nos presenta como noción societaria en el preciso sentido de que siempre está ligada a un hecho de organización social.

Ahora bien, la seguridad puede ser entedida en un sentido objetivo y en un sentido subjetivo, indisolublemente ligados.

Como estado subjetivo, es la convicción que se tiene de que la situación de que se goza no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las leyes y a los principios que rigen la vida social. Pero, la seguridad es un sentimiento que se define con relación a la sociedad. La convicción subjetiva debe, por tanto, estar fundada, y sobre que puede estarlo, sino sobre la existencia de hecho de un estado social que proteja a la persona humana.

En su sentido objetivo, la seguridad se confunde con la existencia de un estado de organización social, lo cual nos conduce a definir la seguridad como "una relación entre el individuo y un estado social objetivo en el cual está incluido aquél". Es decir que la seguridad así concebida, pone en relación lo subjetivo y lo objetivo; implica la confor-

8.—Los Fines del Derecho. —Trad. de D. KURI BREÑA.

mación de un sujeto con la armadura social objetiva que lo protege. De lo anterior se deduce con claridad que, a diferencia de la justicia que es una noción moral correlativa del derecho, la seguridad es "un estado de hecho" que, por lo menos directamente, no hace referencia directa a la noción de derecho.

En efecto, en su sentido subjetivo es un hecho psicológico: certeza efectiva de que los actos de violencia no vendrán a cambiar la situación de que se disfruta. Considerada objetivamente, se nos manifiesta como una organización de hecho, cuyo efecto natural —otro hecho— es la integridad de la persona y de los bienes de ella en una sociedad determinada. Por último, si se atiende a la realización entre el sujeto y el orden social efectivo, la seguridad está en el individuo "por" la sociedad, o en la sociedad "para" el individuo; esto es, siempre un hecho que puede ser realizado sin referencia al derecho.

Puede decirse en consecuencia que el objeto de la seguridad es propia y simplemente "la posesión de un bien". Sin que sea materia o parte de su objeto, legitimar esta posesión del bien que protege, ni menos aún, estimar el valor absoluto de este bien. Lo primero es materia del derecho y lo segundo objeto propio de la moral.

Conforme a lo anterior, ¿Cómo es entonces, que la seguridad llega a ser fin del derecho?

De nuevo las nociones de bien común y justicia social como principios sustentadores del orden social, nos ofrecen la respuesta a esta pregunta. Pues si la seguridad es materia y fin del derecho positivo, llega a serlo para que el bien común y la justicia social entendidos en su más amplio sentido lo exijan necesariamente.

Considerada la seguridad, como la relación de hecho entre el individuo y la sociedad a la cual está integrado, se hace evidente la relación de justicia que denota, tanto por lo que ve a las exigencias que el bien común reclama de los particulares y que son necesarias para construir un orden concreto y estable, como por lo que respecta a la relación de servicio que la institución social tiene "para" la persona humana, en quien se realizan los valores sociales. Si la seguridad es la posesión de un hecho, tranquila y cierta de las personas y de sus bienes obtenida por medio de la sociedad, ¿no es claro que esta posesión se traduce en un derecho del individuo y que garantizarlo constituye un fin y un deber para la persona social?

A la misma conclusión tiene que llegarse si el ángulo de consideración de este valor social se coloca en el individuo o en la sociedad.

Desde el punto de vista objetivo, es decir desde el punto de vista del orden social y de su mantenimiento, al denotar éste, sacrificios impuestos a las personas que lo integran y ser exigidos a ellas en nombre de la justicia social, se manifiesta con precisión la necesidad de que el sistema que rija la conducta en cuestión, sea un sistema jurídico, pues en definitiva, no es más que la actualización positiva en normas de los deberes de justicia.

Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad, así mismo, reviste un aspecto jurídico, denotando la vida social relaciones interpersonales y relaciones de poder y subordinación entre gobernantes y gobernados; la persona tiene el derecho de ser protegida eficazmente, lo mismo contra sus iguales que contra los posibles abusos de la autoridad. Este derecho implica un deber de justicia para la sociedad, que de hecho, encuentra su expresión más clara en el Derecho Constitucional, trascendiendo a casi todos los aspectos del derecho positivo.

Después de esta explicación queda claramente resuelta también la antinomia en que algunos autores se basan para considerar que la justicia y la seguridad, son términos irreductibles y contradictorios. Lejos de ello, tales valores se nos presentan como elementos constitutivos del orden social y se vinculan, por ello, necesariamente al bien común.

Terminaremos las presentes consideraciones con las siguientes frases de Le Fur: "Jamás se logrará resultado satisfactorio sino donde se hubiere logrado hacerlos concordar; una "seguridad" injusta no es tal, sino que será precisamente lo contrario al derecho; una justicia que no es asegurada le falta uno de sus elementos esenciales".

#### **FORMA EN QUE EL DERECHO AGRARIO REALIZA LA SEGURIDAD JURIDICA.**

El derecho, siendo un sistema reglamentario de validez, ha dirigido sus normas al campo de lo social, y tal sistema no sería entendido o justificado mientras no llevara inscrito en sí la seguridad jurídica como finalidad, por ello es que al referirnos a este fin, podemos afirmar que las normas jurídicas han tenido su origen llevando presentes la idea de una mejor convivencia humana, y en donde a la vez cada individuo pueda tener el libre ejercicio de las actividades que mejor le convengan,

pero también, prohibiendo entre esas actividades aquellas que de una u otra manera causen perjuicios a los demás.

Protección y garantía es lo que el derecho ofrece a la sociedad por lo que a su seguridad se refiere; protección, estimulando y reportando ayuda a las relaciones y actividades en su libre ejercicio, y, garantía, sancionando también relaciones y actividades nocivas al grupo social.

El derecho agrario, por su parte, como una especie del derecho en general, al otorgar su protección y garantía al sector campesino, por lo que a sus actividades propias se refiere, como lo son la agricultura y las demás actividades conexas; es la forma como realiza el fin del derecho que ahora nos ocupa.

El campesino no podrá nunca rendir los frutos que de él se esperan mientras no cuente con la seguridad necesaria, tanto objetiva como subjetivamente de que no será objeto de atropellos indebidos por parte, tanto de las autoridades, como de los particulares en general. Esa seguridad le es necesaria en todo tiempo, como base para llevar a cabo las tareas propuestas por él mismo.

Hemos hablado de seguridad objetiva y seguridad subjetiva, ¿en que forma una y otra se realizan en el terreno agrario?, para contestarnos esta pregunta no podemos analizar ambos conceptos por separado pues la realización de uno, implica la efectividad del otro, y es lógico, puesto que la confianza que una persona experimenta en sí misma (aspecto subjetivo) tiene que estar fincada en algo de seguridad positiva que la respalde, podríamos decir, algo real que le confiera plenamente el carácter que le imprime; por otra parte, si existen los medios jurídicos necesarios que protejan y aseguren el bienestar de las personas (aspecto objetivo), y si de esos medios se obtiene una efectiva realidad al respecto, la persona en general, llámese campesino, obrero, comerciante, etc., encaminará sus actividades, pugnará por la realización de sus propósitos de una manera firme y decidida, en cambio, si ese aspecto de seguridad objetiva a que nos hemos referido, no existe, no llegaría jamás el individuo a encaminar sus acciones impulsado por un ánimo de seguridad, sino que lo que él realizara sería indeciso, en un ambiente de insertidumbre.

Siguiendo con el propósito señalado en este inciso, tratemos de encontrar la forma en que el derecho agrario realiza la seguridad jurídica; objetivamente, encontramos como medios, las normas, organismos e

instituciones públicas. La primera, o sean, las normas; tendrán por objeto, la reglamentación tanto de los organismos agrarios en cuanto a sus funciones como la consignación de los derechos que conciernen al trabajador campesino, derechos que le proporcionarán los medios para su defensa en caso de injusticias cometidas en su persona o propiedades; los organismos e instituciones agrarias, tendrán como objeto hacer cumplir las normas y velar por el campesino en lo que concierne a su tranquilidad y aseguramiento.

También, por medio de las normas, de los organismos e instituciones públicas, se realiza la seguridad jurídica como fin del derecho agrario, al "garantizar" al campesino, que los atropellos, las injusticias y en general todas las anomalías, que en cuanto a los derechos que le corresponden legalmente, "hayan sido" cometidos, puedan ser reparables, bien sea por procedimientos judiciales o gestiones administrativas según el caso, para lo cual los diferentes organismos agrarios oficiales están al servicio del campesino.

Prevenir, por un lado, y sancionar, por otro, la comisión de actos en contra de la seguridad de que el campesino debe gozar, es proteger y garantizar tal seguridad, es hacerla efectiva, realizarla, y con ello no solamente se llega al fin que nos referimos, sino puede afirmarse sin exagerar en nada, que al realizarse este fin, por lo que toca al bien común y a la justicia estos son realizados como necesaria consecuencia de la existencia de la seguridad.

La seguridad, por tanto, es el fin más inmediato por el que todo derecho debe pugnar, y los medios para obtenerla irán de acuerdo en cada especie de derecho según el campo hacia donde éste se proyecte, según sus sujetos y las circunstancias cronológicas por las que atraviese ese sector social al que comprende, y así vemos, que históricamente, mientras la inseguridad reinaba totalmente para el campesino, tal situación dió origen a la implantación de instituciones agrarias no sólo para restaurar tal seguridad, cuanto para empezar a constituirla, puesto que históricamente también, la seguridad casi había sido desconocida para la gente del campo. Una vez llevada a cabo la implantación de instituciones agrícolas, con el propósito de llegar a lograr los medios para una seguridad objetiva, y a medida que en función de esta se llegue a una convicción en el sujeto campesino, las mencionadas instituciones llegarán a una época en que se concreten únicamente a seguirla conservando.

## **CAPITULO V**

### **EL SURGIMIENTO DEL DERECHO AGRARIO**

## CAUSAS QUE LO ORIGINARON.

Después de haber hecho una relación histórica sobre la vida del campesino en México en sus diferentes épocas, y habiéndonos referido también a los fines del derecho, habremos de dirigir nuestra atención a las diversas causas que dieron origen al Derecho Agrario, encontrando entre ellas, las históricas, sociales y políticas que para la finalidad que perseguimos nos interesan de una manera directa.

Las históricas habrán de darnos como pauta, los hechos y acontecimientos que a través del tiempo han llegado hasta nosotros, hechos o acontecimientos éstos de los más variados movimientos, de situaciones jurídicas diversas, amen de otras que en una o en otra forma hayan influido como causas para la modificación de ese sector del pueblo mexicano que comprende al campesinado.

Por lo que concierne a las causas sociales, habremos de encontrar las fundamentalmente en las divisiones de clases que hayan prevalecido en las diferentes épocas históricas, y por consiguiente, haremos referencia a las condiciones de las clases menesterosas en relación con el aspecto de las clases privilegiadas.

Finalmente, ocuparán nuestra atención las causas políticas, o sea aquellas situaciones originadas por una indebida concentración de poder público.

### a).—Causas Históricas.

Desde la Epoca Colonial hasta la Epoca Porfirista, se suscitaron diversos hechos que contribuyeron notoriamente a ese afán de liberación que se perseguía con el "movimiento revolucionario"; y así encontramos que desde las primeras épocas de nuestra historia, cuando surgieron las primeras disposiciones sobre concesiones de mercedes de tierras y reducciones de

indios, en la época Colonial, como ya hemos visto anteriormente al tratar sobre los antecedentes históricos del campesino, se llevó a cabo el reparto de tierras entre indígenas y españoles, pero habiéndose llevado a cabo sobre una base de completa desigualdad, quienes resultaron generalmente perjudicados, fueron —como es sabido de todos— los indígenas, que eran quienes de una manera directa se dedicaban a la explotación de la tierra, pero precisamente por no ser ellos los dueños de esas tierras, sino los españoles, estos, sin esfuerzo o trabajo alguno, eran quienes directamente recibían las utilidades, y que a cambio de las cuales, lejos de tener consideraciones para con sus vasallos (los indios), abusaban de ellos no sólo por lo que su trabajo se refería, sino que les llegaron a dar los tratos más degradantes que a persona humana se le pueden dar, llegándolos a emplear hasta como bestias de carga, haciendo de ellos, verdaderos esclavos. Dicha situación prevaleció durante varios siglos y durante todo ese transcurso de tiempo —empezando a significarse ya en esta época, por el mestizo— hasta el período del México Independiente, no pudo liberarse de esa situación, pues aún cuando el movimiento de independencia tuvo como una de sus causas principales el remediar de una manera radical esas marcadas injusticias, no fué posible remediarlo puesto que era un problema que pesaba sobre México desde siglos atrás.

Es en el tercer período donde encontramos otro hecho histórico que trató de encontrar solución a tan arduo problema, nos referimos a las Leyes de Desamortización que se dictaron hacia el año de 1856 y que en realidad eran verdaderas leyes de expropiación de los bienes eclesíásticos, pues se tenía la idea que al confiscar dichos bienes se pondrían en circulación propiedades que hasta entonces permanecían muertas, y que las tierras al ser puestas en otras manos darían mayores rendimientos solucionando en esta forma el problema, pero tal cosa no ocurrió así debido a que ni el campesino a quien se confiaban las tierras, tenía la preparación suficiente como para rendir lo que se esperaba; ni se llegó a liberar con las mencionadas leyes grandes extensiones de terrenos que seguían quedando en manos de unos cuantos propietarios.

#### b).—Causas Sociales.

Es en la misma época de la Reforma donde encontramos como un hecho marcadamente social, como precursor del movimiento agrario, el que señala una marcada preponderancia numérica de los mestizos, como

una clase de intereses, y por ello mismo el afianzamiento de la nacionalidad.

Cuando un pueblo ha sido, durante varios siglos, integrado por dos o más grupos étnicos y mientras dichos grupos puedan delimitarse claramente uno de otro, puede decirse que tal pueblo no cuenta en sí con una raza propia, pues podría suceder que de esos dos grupos étnicos, alguno sea más preponderante y el otro u otros estar como en una situación de vasallaje, pero socialmente ninguno de ellos es representativo de nacionalidad.

En anterior concepto es perfectamente aplicable al pueblo mexicano, pues su población, desde la Conquista estaba integrada por el español y el indígena, claro es que al transcurso del tiempo fué surgiendo el criollo, el mestizo etc., pero el número de estos últimos que era con quienes se empezaban a fundir los caracteres raciales, era tan pequeño que es hasta mucho tiempo después (época de la Reforma) cuando plenamente se consolida la nacionalidad mexicana, diferente ya de la española o la indígena.

La nacionalidad así lograda, pugnaba porque sus clases representativas, que hasta entonces se les había restado la debida importancia por parte de los gobiernos, se les tomara en cuenta política y socialmente, y es así como surge la necesidad de un movimiento impulsado por esas mismas clases para el logro de sus derechos y su reconocimiento como clase preponderante en cuanto a la nacionalidad.

c).—Causas Políticas.

Finalmente atraen nuestra atención las causas políticas que juntamente con las ya expuestas anteriormente dieron origen al surgimiento del Derecho Agrario, ellas, podemos encontrarlas de una manera definitiva y como antecedente directo de tal surgimiento, en la época Porfirista, ya que en ella es donde observamos marcadamente la concentración del Poder Público por espacio de más de treinta años durante los cuales la división de poderes que debe prevalecer en toda democracia como forma representativa del poder público, no se realizó, pues por una parte, la concentración que de hecho hizo el ejecutivo de la nación, de los demás poderes, convirtiendo este período en una verdadera dictadura; y por otra parte, el poder económico que seguían conservando un determinado grupo de grandes latifundistas se acrecentó todavía más puesto que contaban con todo el apoyo y protección de las autoridades.

Esta situación de concentración de poderes trajo como consecuencia la casi agonía, podríamos decir, de la producción campesina, y por ello mismo el malestar económico de los trabajadores que ha sido en nuestro México la clase sobre la que han pesado casi todos los abusos y malos manejos tanto por parte de los malos gobiernos como de ese sector de las clases acomodadas que gozaba de toda protección.

Lejos de ser el sector campesino, una de las clases que gozara de una mayor protección pública debido a que este sector representa la principal o cuando menos una de las principales fuentes de la vida de un pueblo; ha sido un sector menesteroso, que en la mayoría de los casos ni siquiera ha sido capaz de solventar sus propios problemas económicos, mucho menos el reportar con el resultado de su trabajo una ayuda a la economía nacional, pues no habiendo podido mejorar los rudimentarios métodos de explotación campesina con instrumentos de labranza adecuados, ya que por falta de interés sobre este problema por parte de los funcionarios del poder público, el gran grupo del campesinado ha seguido durante tanto tiempo en una casi absoluta ignorancia y por ende, con una falta de preparación necesaria para solucionar los grandes problemas que le han aquejado.

#### BREVE COMENTARIO SOBRE EL CODIGO AGRARIO EN RELACION CON LOS FINES DEL DERECHO.

Para finalizar nuestra investigación no podemos pasar desapercibido el enfocar nuestro problema en el aspecto práctico y por eso que nos referiremos ahora de una manera directa al Código Agrario, comentando los artículos que contengan en ellos mismos, normas que nos conduzcan al desentrañamiento de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común como fines del derecho en materia agraria.

La codificación agraria la encontramos dividida en cinco partes o "libros", de los cuales el cuarto y el quinto no serán objeto directo de nuestras apreciaciones, puesto que el primero de ellos o sea el libro IV refiriéndose al aspecto procesal consigna la forma e instancias que deben seguirse, lo cual no es materia de nuestro estudio; el segundo, o sea el libro V, comprende lo relativo a las sanciones, los casos y la forma en que son aplicadas tales sanciones y que tampoco es de nuestra materia. Decimos que no nos ocuparemos directamente de ellos, ya que considero que ninguno de los artículos ahí comprendidos nos ilustran directamente

en nuestro panorama, pero sin dejar de admitir, por otra parte, que aunque sea en una forma indirecta las normas establecidas en dichos libros se encaminan a la realización tanto de la justicia, de la seguridad jurídica como del bien común.

Hecha la anterior aclaración, nos ocuparemos ya de determinados artículos del mencionado Código, comentando la importancia que para nosotros reportan. Siendo nuestro interés principal —siguiendo el curso de la presente tesis— el de mostrar en forma objetiva y hasta ejemplificativa, podría decirse, comprobar como en el derecho positivo en materia agraria se consignan normas que directamente tienden a la realización de los fines del derecho, creo conveniente hacer referencia a unos cuantos artículos, que por ser claros y objetivos ilustren ejemplificativamente la postura de nuestra tesis.

La fracción III del artículo 35, confiere al jefe del Departamento Agrario la facultad de "Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del delinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad".

Al resolver los conflictos surgidos con motivo de deslindes o señalamiento de zonas, a que se refiere el anterior artículo, se está tratando de resolver situaciones que impedirían el bienestar y la tranquilidad de ese sector social afectado, se está contribuyendo en esta forma al mantenimiento del Bien Común.

El artículo 38 confiere expresamente en su fracción I a la Secretaría de Agricultura y Fomento, hoy Secretaría de Agricultura y Ganadería, "Determinar los medios adecuados para el control legal, el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola-ejidal, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina". Y la fracción VI del mismo artículo, consigna como atribución de esa misma Secretaría "Coordinar las actividades de las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, a fin de que concurran a mejorar la agricultura y la ganadería de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola".

En ambas fracciones del mencionado artículo 38, se pone de manifiesto, al igual que en el anterior artículo comentado, que son normas dirigidas al mejoramiento de esos sectores de la población, en diversos aspectos, aquí también se tiende al Bien Común como finalidad.

El artículo 43 en sus fracciones IV y V confiere entre las atribuciones de los comisariados ejidales las de "Vigilar las parcelas ejidales"; "Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia".

Vigilar tales actividades es pugnar por el mantenimiento de la seguridad, no sólo de esas mismas actividades, cuanto de la seguridad con que deben contar los trabajadores campesinos para la mayor eficiencia de sus labores.

Del artículo 46 al 56 inclusive, el Código Agrario se refiere a la restitución y dotación de tierras y aguas, indicando los casos y la forma de llevarse a cabo. Restituir al campesino de todo aquello que había sido despojado indebidamente y dotar a aquél que por pertenecer a las clases desheredadas teniendo como su ocupación habitual la explotación del campo en alguna forma, de aguas y tierras que le permitan la explotación directa de la tierra y con ello el aprovechamiento fructífero de su propio trabajo, es contribuir notoriamente a la realización de la justicia, de lo que es debido tanto en el caso de la restitución como en el de la dotación.

En igual forma se realizó la justicia cuando el Código Agrario de una manera muy acertada se ha referido del artículo 104 al 126 inclusive a los bienes inafectables. La referencia que se ha hecho de estos bienes al considerarlos como inafectables, de acuerdo con las circunstancias apuntadas en esos mismos artículos, ha sido considerada como debida y por ello mismo como justa.

En el libro III, que comprende los artículos del 130 al 146, se refieren al régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales, comprenden normas generales que en cierta forma se refieren al bienestar de los núcleos de población, a los derechos y usos de aprovechamientos de partes de tierras y aguas del dominio público, de que pueden servirse los campesinos.

El artículo 173 reviste especial importancia, debido a lo cual transcribiremos lo que a su parte general se refiere y que a la letra dice: "La privación de los derechos de un ejidatario, trátese de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido ante el Departamento Agrario en que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizará en el reglamento correspondiente”.

Del texto anterior se desprende una doble seguridad para el ejidatario; primero, la de que no podrá ser privado de sus derechos, sino únicamente por Decreto Presidencial, y ninguna otra persona u organismo podrá decretarla; y, segundo, que otro aspecto de la seguridad, se refiere a que tal privación no será arbitraria, sino que deberá seguirse todo un procedimiento formalmente administrativo.

Hemos llegado así, al final de la presente tesis con el necesario comentario de ciertos artículos del Código Agrario, a que antes hemos hecho referencia, nos queda ahora como complemento, el recalcar que para lograr eficientemente el cumplimiento de las disposiciones legales en materia agraria es necesario el concurso no sólo de los sujetos directos del mencionado derecho, sino que es necesario también la cooperación de todos los miembros de la comunidad, puesto que desde las primeras páginas del presente trabajo, hemos visto la especial importancia que revisten los problemas agrarios y la forma en que nos afecta.

Terminemos pues, con el concepto vertido por Leopoldo Alas en el prólogo hecho a “La Lucha por el Derecho” de R. Von Ihering, que nos da la clave de cómo debe ser nuestra cooperación al respecto: “En la sociedad existe, por fortuna, la fuerza necesaria para conseguir una digna vida jurídica; que no es el miedo el que detiene a los pueblos, sino a la ignorancia de lo que el derecho es en realidad, la falta de sentido común jurídico en su unidad y en su totalidad”.

**CAPITULO VI**

**CONCLUSIONES**

- 1.—Los sujetos del derecho agrario lo son tanto los campesinos (personas físicas), como las comunidades agrarias, congregaciones, sindicatos y en general todas las agrupaciones organizadas para el desarrollo y mejoramiento de actividades campesinas (personas morales).
- 2.—El Bien Común se realiza en el derecho en general, por medio de relaciones y actividades tendientes a procurar la armonía, la ayuda mutua; esto mismo es realizado de una manera particular en el derecho agrario, al impulsar las actividades agrícolas, y al proporcionar al campesino los medios necesarios para el mejoramiento de sus labores.
- 3.—La Justicia como fin del derecho se realiza directa y claramente en el Derecho Agrario con hechos tales como la "repartición de tierras" a las clases campesinas, tratando con ello de equilibrar el marcado desnivel que ha existido entre los grupos sociales.
- 4.—La Seguridad Jurídica es realizada en el derecho agrario, otorgando:
  - 1o.—*Protección* al campesino, a sus bienes y a sus actividades, de que no serán objeto de injusticias o atropellos; y
  - 2.—*Garantía*, de que en el caso de ser cometidos tales atropellos e injusticias, habrán de ser reparados.
- 5.—Las causas *históricas* (los malos tratamientos que los indios y los mestizos recibieron durante largos siglos), las *sociales* (desequilibrio económico de las diversas clases sociales) y las *políticas* (la concentración de hecho de poderes), dieron origen al movimiento agrario que pugna por un derecho propio del campesino.
- 6.—En el Código Agrario se encuentran normas que tienden directamente a la realización de los fines del derecho:

Los artículos, 35 en su fracción III, 38 en sus fracciones I y VI y los relativos a la propiedad y explotación de bienes ejidales y comu-

nales que comprenden del artículo 130 al 146, son normas de derecho positivo encaminadas al logro del "Bien Común".

Los artículos, 43, fracciones IV y V, y el 173 en su parte general, son normas que contienen disposiciones tendientes a procurar y mantener la "Seguridad Jurídica".

Por último, los relativos a la restitución y dotación de tierras y aguas que comprenden los artículos del 46 al 56, y la parte relativa a los bienes inafectables comprendiendo los artículos del 104 al 126, son disposiciones de derecho positivo agrario que se encaminan a la realización de la "Justicia".

7.—En consecuencia, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común como fines del derecho en general, son realizados particularmente en el derecho agrario, de una manera directa y decisiva al resolver los problemas económicos y políticos del elemento campesino, elemento éste, que constituye la base de toda economía y estabilidad social de un pueblo.

## BIBLIOGRAFIA.

- ALANIS FUENTES ANGEL.—Apuntes de Derecho Agrario.—1948.
- DEL VECCHIO Y RECASENS SICHES.—Filosofía del Derecho.—Ed. UTEHA.
- DE LOS, LE FUR, RADBRUCH, CARLYLE.—Los Fines del Derecho.—Trad. de D. KURI BREÑA.—Ed. JUS.
- GALLEGOS ROCAFULL JOSE M.—El Orden Social según la Doctrina de Sto. Tomás de Aquino.—Ed. JUS.
- IHERING R. VON.—La Lucha por el Derecho.—Trad. de Adolfo Posada. Madrid 1921.—Librería de Victoriano Suárez.
- MARITAIN JACQUES.—Para una Filosofía de la Persona Humana.—Buenos Aires.—1937.
- MENDIETA Y NUÑES LUCIO.—El Problema Agrario de México.—Ed. Porrúa.
- MOLINA ENRIQUEZ ANDRES.—Los Grandes Problemas Nacionales.—México.—1909.
- NUEVO CODIGO AGRARIO.—Ediciones Andrade.—2a. Edición.—1951.
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.—Lecciones de Filosofía del Derecho.—Ed. JUS.
- RECASENS SICHES LUIS.—Vida Humana, Sociedad y Derecho.—Ed. Porrúa.—1952.
- PEILAUBE E.—Iniciación a la Filosofía de Sto. Tomás.—Trad. de Pedro M. Bordey.—Ed. Litúrgica Española.
- SCHELER MAX.—Ética.—Trad. de Hilario Rodríguez.—Revista de Occidente.—Madrid.
- KURI BREÑA DANIEL.—Hombre y Política.—Ed. JUS.  
Metafísica de la Persona Humana.—Art. de Revista de Cultura Mexicana "ABSIDE".—VII/2.

## I N D I C E

PROLOGO . . . . .	9
Cap. I LA PERSONA HUMANA . . . . .	11
a).—La persona humana como sujeto del orden jurídico.	
b).—La suficiencia social, presupuesto de lo jurídico.	
c).—Antecedentes históricos del campesino desde la época Colonial hasta la iniciación del movimiento agrario.	
Cap. II EL BIEN COMUN . . . . .	23
a).—Concepto de “Bien”.—Su división.	
b).—Concepto de Bien Común y sus características.	
c).—Medios de alcanzarse.	
Cap. III LA JUSTICIA . . . . .	33
a).—Concepto y división: Justicia Conmutativa. Justicia Distributiva. y Justicia Legal.	
b).—La justicia a través del derecho agrario.	
Cap. IV LA SEGURIDAD JURIDICA . . . . .	39
a).—Concepto.—Sentido Objetivo y Sentido Subjetivo.	
b).—Forma en que el derecho agrario realiza la Seguridad Jurídica.	
Cap. V EL SURGIMIENTO DEL DERECHO AGRARIO . . . . .	47
a).—Causas que lo originaron: Históricas, Sociales, y Políticas.	
b).—Breve comentario sobre el Código Agrario en relación con los Fines del Derecho.	
Cap. VI CONCLUSIONES . . . . .	57
BIBLIOGRAFIA . . . . .	61